

Decreto 153/2001, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Ente Público Radiotelevisión Canaria (B.O.C. 104, de 10.8.2001)

El Ente Público Radiotelevisión Canaria, en adelante RTVC, fue creado por la *Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias* (1), regulándose en dicha disposición la estructura básica de la entidad y sus funciones esenciales.

La efectiva constitución de los órganos del Ente y el inicio de su actividad, aconsejan completar la regulación legal, escasa por su propia naturaleza, en aras a afrontar una regulación específica de cada uno de sus órganos, con determinación de sus respectivas competencias, así como delimitar la naturaleza del propio Ente y el régimen jurídico que al mismo le es aplicable.

Tal necesidad es predicable esencialmente respecto del Consejo de Administración y del Director General de RTVC, pero también respecto del Consejo Asesor, órgano éste cuya regulación legal es ciertamente escasa, cuando no confusa, y que precisa una regulación más pormenorizada que favorezca su inmediata constitución y puesta en funcionamiento.

Tal regulación viene, además, fundamentada en la naturaleza sui generis del propio Ente, la cual se aparta considerablemente del modelo general de Administración Institucional, lo cual exige completar, a nivel reglamentario, el régimen jurídico aplicable al mismo.

En consecuencia, el Decreto que se aprueba afronta un desarrollo parcial, en cuanto a los aspectos puramente organizativos, de la *Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre* (1), estructurándose en dos títulos, destinados a regular, respectivamente, el Ente Público RTVC y las sociedades mercantiles dependientes del mismo.

Dentro del Título Primero se analiza la naturaleza del Ente (capítulo I), su estructura orgánica (capítulo II), con delimitación de sus órganos, estatuto personal de sus miembros y competencia orgánica asignada a cada uno de tales órganos; y, finalmente, el régimen jurídico del Ente (capítulo

III). El Título Segundo, por su parte, afronta la regulación básica de las sociedades mercantiles gestoras de los distintos medios de comunicación dependientes del Ente, sin perjuicio del desarrollo de su regulación por sus respectivos Estatutos y de la aplicación a las mismas de la legislación mercantil especial.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento del Ente Público Radiotelevisión Canaria que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto que tengan repercusión económica tendrán efectos económicos desde el 1 de enero de 2001.

Segunda. Al personal laboral o funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, venga prestando servicios para el Ente RTVC y sus sociedades les será de aplicación el régimen de antigüedad y demás derechos contemplados en el presente Reglamento con efectos desde el inicio de la prestación de sus servicios en dichas entidades.

Tercera. 1. Por la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (2) se realizarán las actuaciones pertinentes para la constitución del Consejo Asesor de RTVC en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Se podrá proceder a la constitución de dicho Consejo desde que estén designados la mayoría de los miembros de tres, al menos, de los grupos representativos que integran dicho Consejo, sin perjuicio de la incorporación sucesiva de los restantes miembros, una vez se proceda a su de-

(1) Derogada. Véase Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la C.A.C. (L13/2014).

(2) El Ente Público Radiotelevisión Canaria está adscrito actualmente a la Consejería de Hacienda (véanse artículo 5.5 del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la es-

tructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias; y artículo 4 del Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda (D183/2015 y D86/2016, respectivamente).

signación por los órganos e instituciones competentes.

3. Hasta tanto se proceda a la efectiva constitución del Consejo Asesor, no será preceptiva la emisión de informes que en el presente Reglamento se atribuyen a dicho órgano.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN CANARIA

TÍTULO PRIMERO

DEL ENTE PÚBLICO RTVC

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Ente Público Radiotelevisión Canaria (RTVC) es una Entidad de Derecho Público de naturaleza institucional, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad jurídica, que asume, en régimen de autonomía, la gestión pública de los servicios de radiodifusión y televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometida al control parlamentario y al control jurídico y económico previstos en su Ley reguladora.

2. RTVC se rige por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, sus disposiciones complementarias y normas de Derecho Público que les sean aplicables y al presente Reglamento, rigiéndose en sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación, sin excepción, por las normas del Derecho Privado.

3. RTVC se equipara a las Entidades previstas en el artículo 5.1.b) de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, siéndole de aplicación el régimen aplicable a las mismas en todo lo no previsto expresamente en su normativa propia y sea compatible con su naturaleza y fines.

4. El Ente RTVC queda adscrito, a efectos administrativos, al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de

Canarias competente en materia de comunicaciones.

CAPÍTULO II

Organización

Sección 1ª

Órganos

Artículo 2. Estructura.

El Ente Público RTVC se estructura en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Consejo Asesor.
- c) Director General.

Sección 2ª

Consejo de Administración

Artículo 3. Composición.

El Consejo de Administración estará compuesto por:

- ocho Consejeros;
- el Director General de RTVC.

Artículo 4. Estatuto personal de los vocales.

1. Los Consejeros, miembros del Consejo, en número de ocho, serán elegidos por el Parlamento de Canarias, para cada legislatura, mediante mayoría de dos tercios de la Cámara, entre personas de méritos relevantes.

2. Los Consejeros cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la conclusión de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros. A estos efectos, se considera concluida la legislatura tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias.
- b) Por dimisión o renuncia, comunicada al Parlamento de Canarias.
- c) Por incompatibilidad declarada por el Parlamento de Canarias y no subsanada en el plazo de siete días.
- d) Por incapacidad permanente, declarada por el Parlamento de Canarias.
- e) Por fallecimiento.

3. Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura se cubrirán siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado 1 del presente artículo, extendiéndose el mandato del nuevo Consejero hasta la conclusión de la legislatura en que hubiera sido nombrado.

4. La condición de Consejero es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónico, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de medios privados de comunicación social.

5. Los Consejeros no percibirán retribución alguna por el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho a percibir las dietas e indemnizaciones por la asistencia a las sesiones del mismo.

Artículo 5. De la presidencia.

1. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa entre los Consejeros, por meses naturales, y de mayor a menor edad, finalizando cada mandato a las veinticuatro horas del último día del mes correspondiente, cualquiera que fuera el día de inicio de dicho mandato. La rotación de la presidencia operará de forma automática, sin necesidad de acto previo de cese y nombramiento.

2. Ostentará la condición de Vicepresidente el Consejero al que corresponda ejercer la presidencia el mes siguiente.

3. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente y, en defecto de ambos, el Consejero que siga en edad a este último, de entre los presentes. El ejercicio de dicha sustitución no alterará el orden y duración del ejercicio de la presidencia funcional a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo.

4. En los supuestos de nombramiento de nuevos Consejeros en sustitución de otros, durante la misma legislatura, el nuevo vocal ejercerá la presidencia funcional, por el orden correspondiente a su edad, una vez agotado el ciclo de rotación en curso al producirse su nombramiento.

Artículo 6. Funciones del Presidente.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) ostentar la representación del órgano;
- b) acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en ambos casos, las propuestas formuladas por los demás componentes del Consejo, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- c) presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y levantar las sesiones, cuando proceda;

d) visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

Artículo 7. De la Secretaría.

1. El Director General de RTVC ostentará la Secretaría del Consejo de Administración, asistiendo con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, con la sola excepción de las cuestiones que le afecten personalmente.

2. El Director General podrá estar asistido, en sus funciones de Secretaría, por un secretario de actas, sin voz ni voto, que desempeñará funciones auxiliares de redacción del acta y preparación y ejecución documental de los asuntos tratados.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de Secretario de la sesión serán ejercidas por el Consejero que se designe al efecto por el Consejo de Administración, no pudiendo recaer dicho cargo en quien ejerza las funciones de Presidente de la misma sesión.

Artículo 8. Funciones del Secretario.

Corresponden al Director General de RTVC, como secretario del Consejo de Administración:

- a) asistir a las reuniones, con voz y voto;
- b) efectuar la convocatoria de las sesiones, por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo;
- c) recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento;
- d) preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones;
- e) expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados;
- f) cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 9. Convocatoria.

1. El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria acordada por su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente:

- a) a iniciativa propia, en los supuestos de sesiones ordinarias y con la periodicidad establecida en el Reglamento interno;
- b) a petición del Director General de RTVC, en todo caso;
- c) a petición de los vocales que representen un tercio de los componentes del Consejo, o de todos los Vocales que hayan sido propuestos por un mismo grupo parlamentario. En este supuesto, los Vocales proponentes acompañarán a su solicitud un escrito razonando los motivos de la convocatoria, debiendo pronunciarse el Consejo, al inicio de la

respectiva reunión así convocada, sobre la procedencia de la reunión.

2. La convocatoria será efectuada por el Secretario, por orden del Presidente, mediante comunicación escrita, que expresará la fecha, hora y lugar de la reunión y vendrá acompañada del orden del día de los asuntos a tratar, y será remitida con la firma del Presidente o, por sustitución, del Vicepresidente, con setenta y dos horas de antelación al día señalado para la celebración de la sesión.

3. En casos de urgencia, la convocatoria podrá hacerse con una antelación inferior, en cuyo supuesto la urgencia deberá ser aprobada por el Consejo al inicio de la reunión.

4. Se entenderá válidamente constituido el Consejo de Administración, sin previa convocatoria, cuando estando presentes o representados todos sus miembros se acuerde, por unanimidad, la celebración de la reunión.

5. No podrá ser objeto de deliberación y acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes o representados todos los componentes del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 10. Quórum de constitución.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, para la válida constitución del Consejo de Administración, a los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdo, se requerirá la presencia, por sí o representados, de la mayoría absoluta de sus componentes, entre los que se incluirán, necesariamente, el Presidente, o quien le sustituya, y el Director General de RTVC o quien le sustituya.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior y, en los demás supuestos que resulte de aplicación, se considerará como número de componentes del Consejo el de los miembros con nombramiento en vigor o en funciones. Asimismo, en los supuestos en que el número de componentes del Consejo sea impar, se entiende cumplimentado el quórum de la mayoría absoluta cuando el número de miembros presentes supere al de ausentes.

3. Cada vocal del Consejo podrá hacerse representar en el mismo por otro vocal, siempre que tal representación conste por escrito y de forma expresa y especial para la correspondiente sesión del Consejo.

Artículo 11. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes o representados, salvo que por disposición

expresa de la Ley o del presente Reglamento se establezca otra cosa.

2. Será necesario el voto de dos tercios de los componentes del Consejo, presentes o representados, para la adopción de los acuerdos relativos a la propuesta de nombramiento y cese del Director General de RTVC, plan de actividades del ente público, plantillas, anteproyectos de presupuestos de RTVC y sus sociedades y determinación de los porcentajes y de tiempo de programación destinados a los grupos políticos y sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En relación a la aprobación del plan de actividades, de no obtenerse la mayoría prevista en el apartado 2 anterior en, al menos, dos votaciones, celebradas en días distintos, y transcurrido, en todo caso, un mes desde la primera de aquéllas, bastará la mayoría absoluta de los componentes.

3. El Presidente carecerá, en todo caso, de voto de calidad o dirimente en los supuestos de empate.

Artículo 12. Competencias.

Corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias:

a) Planificar la actuación de RTVC y, en tal sentido, aprobar, a propuesta del Director General de RTVC, el plan de actividades del ente público, fijando necesariamente los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de las distintas sociedades de RTVC.

b) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de RTVC y de sus sociedades, con remisión de sendas copias al Gobierno de Canarias y a la Comisión Parlamentaria de Control.

c) Aprobar, a propuesta del Director General de RTVC, el anteproyecto de presupuesto del ente público y de sus sociedades.

d) Aprobar, a propuesta del Director General de RTVC, el anteproyecto del reglamento de organización y funcionamiento del Ente RTVC y sus modificaciones.

e) Aprobar, con carácter definitivo, las plantillas de RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.

f) Informar sobre el nombramiento y cese del Director General de RTVC y de los directores de los medios, así como, en su caso, proponer al Gobierno de Canarias el cese del Director General de RTVC.

g) Informar sobre los proyectos de disposición que se proponga dictar el Gobierno a fin de regular las líneas generales que han de presidir la emisión de publicidad en RTVC.

h) Aprobar las normas internas sobre emisión de la publicidad de RTVC atendiendo a la defensa del consumidor, al control de calidad de la mis-

ma, contenido de los mensajes publicitarios y adecuación del tipo de publicidad a la programación y a las necesidades de los medios (1).

i) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia, que deberá incluirse en la programación de cada medio.

j) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, fijando los criterios de distribución entre ellos con respecto al pluralismo social.

k) Velar por el cumplimiento en materia de programación de los principios establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

l) Convocar al Consejo Asesor y requerir de éste la emisión de opiniones o dictámenes, con carácter facultativo o preceptivo.

ll) Proponer al Gobierno de Canarias la designación de los representantes de la sociedad gestora del tercer canal de televisión en la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

m) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Administración.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aún no siendo de su competencia, el Director de RTVC someta a su consideración.

Artículo 13. Régimen jurídico.

1. En lo no previsto en su Ley reguladora y en el presente Reglamento, el Consejo de Administración se regirá, en su funcionamiento, por las normas contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los órganos colegiados.

2. Las disposiciones generales que se aprueben por el Consejo de Administración deberán publicarse, para su eficacia, en el Boletín Oficial de Canarias (2).

3. En los supuestos de emisión de informe sobre el nombramiento y cese del Director General de RTVC, de no obtenerse la mayoría necesaria para su aprobación se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su parecer.

(1) Por Resolución de 21 de diciembre de 2001, del Director del Ente Público Radio Televisión Canaria, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Administración que aprueba las normas reguladoras de la emisión de publicidad por la Televisión Canaria (B.O.C. 7, de 16.1.2002).

(2) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

4. De no alcanzarse la mayoría necesaria para la aprobación del anteproyecto de presupuesto del ente o sus sociedades en los plazos establecidos en la legislación presupuestaria, el Presidente del Consejo remitirá al Gobierno el correspondiente anteproyecto, en los términos propuestos por el Director General de RTVC, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración, lo que se acreditará por certificación de la correspondiente acta de la sesión del Consejo.

5. Los informes a emitir por el Consejo de Administración serán de solicitud facultativa o preceptiva y no tendrán, en ningún caso, carácter vinculante.

Sección 3ª

Del Consejo Asesor

Artículo 14. Naturaleza.

El Consejo Asesor de RTVC es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento al Consejo de Administración del Ente.

Artículo 15. Composición.

El Consejo Asesor estará integrado por 22 miembros:

a) siete miembros designados por los Cabildos Insulares, correspondiendo a cada Cabildo la designación de un representante;

b) siete miembros designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del titular del Departamento al que esté adscrito el Ente RTVC;

c) tres miembros designados por las Centrales sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, siguiendo criterios de proporcionalidad;

d) tres miembros designados por el Consejo de Administración del Ente, entre personas con relevantes méritos culturales;

e) dos miembros designados por las asociaciones de radioyentes y telespectadores constituidas legalmente.

Artículo 16. Estatuto personal de los miembros.

1. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados y cesados por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de los órganos competentes para su designación, siendo tal designación revocable en cualquier momento.

En todo caso, los miembros designados por las Centrales Sindicales cesarán automáticamente una vez proclamados oficialmente los resultados de las elecciones sindicales a nivel autonómico,

siendo sustituidos de acuerdo con la nueva representatividad que resulte de las mismas.

2. Los miembros del Consejo Asesor no percibirán retribución alguna por el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho a percibir las dietas e indemnizaciones por la asistencia a las sesiones del mismo.

Artículo 17. Presidencia y Secretaría.

1. La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Asesor será ostentada por aquéllos de sus miembros que sean elegidos por el Pleno del Consejo Asesor, por mayoría absoluta, procediéndose a su nombramiento por el Gobierno.

2. Ostentará la Secretaría del Consejo Asesor el miembro del mismo que sea elegido por el Consejo Asesor, por mayoría absoluta.

Artículo 18. Régimen Jurídico.

1. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, una vez semestralmente, previa convocatoria acordada por el Consejo de Administración, cursada a través del Presidente del Consejo Asesor.

2. En lo no previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el presente Reglamento, el Consejo Asesor se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19. Competencias.

Corresponde al Consejo Asesor emitir su parecer y dictamen en aquellas materias y asuntos en que sea requerido, con carácter facultativo, por el Consejo de Administración del Ente.

Será preceptiva la solicitud de dictamen con carácter previo a la adopción de acuerdos que, en materia de programación, corresponden al Consejo de Administración.

La emisión de dictámenes o pareceres por el Consejo Asesor se producirá en el plazo de un mes desde que sea requerido el mismo, a través del Presidente de dicho órgano, o en un plazo inferior, si por el Consejo de Administración se declara la urgencia. Transcurrido dicho plazo sin que se evacue el dictamen o parecer, el mismo se tendrá por cumplimentado.

Sección 4ª

Del Director General de RTVC

Artículo 20. Naturaleza.

El Director General es el órgano ejecutivo superior y de representación de Radiotelevisión Canaria y asistirá con voz y voto a las reuniones de su

Consejo de Administración, del que llevará la secretaría.

Artículo 21. Estatuto personal.

1. El Director General será nombrado, al comienzo de cada legislatura, por el Gobierno de Canarias, a propuesta del titular del Departamento al que esté adscrito RTVC, y previo informe no vinculante del Consejo de Administración del Ente.

2. El mandato del Director General será de cuatro años y en cualquier caso finalizará con el término de la legislatura, entendiéndose producido el mismo tras la celebración de elecciones al Parlamento de Canarias, siendo reelegible.

El Director General cesante continuará en su cargo hasta la toma de posesión del nuevo Director General.

3. El Gobierno de Canarias, a iniciativa propia y previo informe del Consejo de Administración del Ente o a propuesta de este último, podrá cesar al Director General por resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad superior en su duración a seis meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Incompatibilidad sobrevenida.

d) Condena por delito doloso.

4. Afectan al cargo de Director General las mismas incompatibilidades que a los miembros del Consejo de Administración, las establecidas para los Altos Cargos de la Administración y además será incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General compatibilizará su función con la de Director del medio o Administrador Único de todas o alguna o algunas de las sociedades encargadas de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, cuando por el Consejo de Administración del Ente se acuerde, a propuesta del Director General de RTVC, que el cargo de Administrador Único sea ejercido por la persona del Director General.

5. El Director General cesará, asimismo, por dimisión, que deberá ser comunicada al Gobierno de Canarias.

6. El Director General ostentará rango de Viceconsejero.

7. Las retribuciones a percibir por el Director General serán determinadas por la Ley de Presupuestos.

En los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 del presente artículo, el Director General sólo podrá percibir las retribuciones correspondientes a uno de los cargos que desempeñe, a su libre elección, que deberá ser notificada al Consejo de Administración.

En todo caso, el Director General tendrá derecho a las indemnizaciones y dietas aplicables a los Viceconsejeros.

Artículo 22. Competencias.

Corresponden al Director General las siguientes competencias y atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen Radiotelevisión Canaria y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Proponer al Consejo de Administración la adopción de acuerdos sobre las materias de competencia de dicho Consejo, a excepción de las que afecten al nombramiento y cese del Director General.

c) Orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radiotelevisión Canaria y los de sus Sociedades y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización interna de las mismas, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas al Consejo de Administración del Ente.

d) La gestión administrativa del Ente RTVC y de sus sociedades, comprendiendo la misma, entre otras, la de actuar como órgano de contratación del Ente RTVC y de sus sociedades y la de autorizar y ordenar los gastos y pagos de los mismos.

e) Ejercer cuantas competencias se atribuyan por la legislación aplicable a los titulares u órganos superiores de los Organismos que integran la Administración Institucional, salvo las atribuidas expresamente por el presente Reglamento al Consejo de Administración de RTVC.

f) Acordar el nombramiento con criterios de profesionalidad del personal directivo del Ente RTVC y de sus Sociedades, notificando dichos nombramientos al Consejo de Administración, así como acordar su cese.

g) Ordenar la programación de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de RTVC, y acordar, en su nombre, el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales y realizar los apoderamientos pertinentes para la representación y defensa del Ente.

i) Negociar y suscribir los convenios colectivos con el personal laboral del ente público y de sus sociedades;

j) Las demás competencias que no vengan atribuidas expresamente a otros órganos del Ente RTVC serán asumidas por el Director General.

CAPÍTULO III

Régimen Jurídico

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 23. Recursos y pretensiones.

1. Los actos administrativos dictados por el Consejo de Administración o por el Director General de RTVC, en el ejercicio de las potestades del Ente RTVC que a dichos órganos corresponde, ponen fin a la vía administrativa.

2. El conocimiento y resolución de cuantas pretensiones sean formuladas por terceros ante el Ente corresponde al Director General.

Artículo 24. Asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio.

1. Corresponde al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias las funciones de asesoramiento jurídico preceptivo del Ente RTVC.

2. Las funciones de asesoramiento jurídico de las sociedades del Ente serán asumidas por personal propio de las mismas, salvo que, por decisión del Director General de RTVC se encomienden al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

3. La representación y defensa en juicio del Ente RTVC y de sus sociedades serán encomendadas al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, salvo que por resolución del Director General de RTVC se encomienden a Procurador o Abogado colegiado.

Sección 2ª

Régimen Financiero y Patrimonial

Artículo 25. Disposiciones generales.

1. El presupuesto de RTVC se ajustará a lo previsto en la normativa general presupuestaria, con las singularidades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto de RTVC se ajustará a los contenidos en la normativa autonómica para los Entes

de su misma naturaleza y, en su defecto, a los previstos para los Organismos Autónomos.

3. La de créditos extraordinarios y suplementos de créditos corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (1), cuando su importe no exceda del 5% del presupuesto de gastos de RTVC y al Gobierno cuando excediendo de dicho porcentaje no supere el 15%.

En el expediente de modificación presupuestaria informará el Departamento de la Administración Autonómica al que esté adscrito RTVC, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga, ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

4. El Director General de RTVC podrá redistribuir en relación con el presupuesto de la Entidad, los créditos de las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario.

5. Podrán generar créditos los supuestos previstos en los artículos 71 y 72 de la Ley General Presupuestaria.

Sección 3ª

Personal (2)

Artículo 26. Personal laboral.

1. El personal del Ente RTVC y de sus sociedades se registrará por el Derecho Laboral.

2. Con excepción de los contratos temporales, el ingreso en RTVC y sus sociedades de personal laboral fijo sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de selección, convocadas por el Director General de RTVC, previo acuerdo del Consejo de Administración. La resolución de dichos procesos corresponderá al Director General de RTVC.

3. El personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que pase a prestar servicios en el Ente RTVC o en sus sociedades ostentará, a todos los efectos, la antigüedad acreditada en aquélla, computándose, igualmente, en su antigüedad como personal laboral de la Administración Autonómica, el tiempo de servicios prestados en el Ente Público RTVC.

(1) Consejero/ Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento (véanse Decretos 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así

Artículo 27. Personal funcionario.

1. El Director General, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Administración, podrá solicitar la adscripción o comisión de servicio de funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma para el desempeño de puestos o funciones en el Ente RTVC.

2. El personal funcionario a que se refiere el apartado anterior quedará en la situación de servicio activo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El personal funcionario de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea contratado, en régimen de Derecho Laboral, por el Ente RTVC o sus sociedades, ostentará, a todos los efectos, la antigüedad acreditada en aquélla, computándose, igualmente, a efectos de trienios y Derechos Pasivos, el tiempo de servicios prestados en el Ente RTVC como prestación en situación de servicio activo.

Artículo 28. Miembros del Consejo de Administración y del Consejo Asesor.

La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará en ningún caso derechos laborales o funcionariales respecto de RTVC y sus sociedades.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ENTE RTVC

Artículo 29. Naturaleza.

1. La gestión de los servicios públicos de televisión y de radiodifusión será realizada por sociedades públicas que revestirán la forma de sociedad anónima unipersonal y que se registrarán por la legislación mercantil y demás disposiciones de Derecho Privado, con las singularidades que, derivadas de su condición de sociedades públicas y unipersonales, se establecen en la normativa aplicable.

2. El capital de las citadas Sociedades será íntegramente público, pertenecerá en su totalidad a RTVC y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorararse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, DP103/2015 y D183/2015, respectivamente).

(2) Por Orden de 24 de noviembre de 2009 se crea y regula el fichero de datos de control horario del personal al servicio de Radiotelevisión Canaria (B.O.C. 237, de 3.12.2009).

Artículo 30. Organización.

1. En los Estatutos de las sociedades se establecerán, al menos, los siguientes órganos: Junta General, Director General de RTVC y Administrador Único.

2. El Consejo de Administración del Ente RTVC, constituido como tal Junta General, asumirá las funciones de Junta General, siendo imputables sus actos y acuerdos a las respectivas sociedades y sometiéndose tales actos y acuerdos al régimen jurídico privado propio de éstas.

La constitución del Consejo de Administración, como Junta General Universal de cualquiera de las sociedades del Ente RTVC requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, requiriéndose igual mayoría para la aprobación del orden del día y la adopción de acuerdos.

3. El Director General de RTVC, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuida como órgano del Ente RTVC, ostenta, igualmente, la condición de órgano de las sociedades mercantiles a que se refiere el presente artículo, ejerciendo al efecto las funciones de gestión y contratación de las sociedades, que se establecen en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el presente Reglamento y en los respectivos Estatutos sociales, imputándose sus actuaciones, en tales casos, a la respectiva sociedad mercantil.

4. El Administrador Único de la sociedad será el Director del medio correspondiente y será nombrado y separado por el Director General de RTVC, previa notificación al Consejo de Administración.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración de RTVC, a propuesta del Director General de RTVC, podrá acordar que el cargo Director del medio correspondiente sea asumido por el Director General de RTVC, en cuyo caso la persona del Director General asumirá, igualmente, el cargo de Administrador Único de la sociedad respectiva.

5. Corresponden al Administrador Único las funciones de representación de la correspondiente sociedad, así como las de gestión y administración no atribuidas expresamente al Director General de RTVC por la Ley, el presente reglamento o los respectivos Estatutos sociales.

Artículo 31. Creación de otras sociedades.

El Gobierno de Canarias, a propuesta del Director General de RTVC y de acuerdo con su Consejo de Administración, podrá crear sociedades filiales, de capital íntegramente público, en las áreas de producción, comercialización o en otras análogas con objeto de garantizar la más eficaz gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. A los efectos de la percepción de indemnizaciones en concepto de asistencia a órganos colegiados, el Consejo de Administración de RTVC se asimila a la categoría Primera, y el Consejo Asesor a la categoría Segunda de las previstas, a tales efectos, en el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio.